



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501338631**



20165501338631

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65015** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular:

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

65015 DEL 28 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.*

HECHOS

El 26 de abril de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758472 al vehículo de placa STO-010, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A. identificada con el NIT. 800000755-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A. identificada con el NIT. 800000755-4, por transgredir el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad... (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 07 de junio de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos, bajo radicado No 2016-560-043024-2.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO.

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Principio de tipicidad en el derecho administrativo vulnerado.

Realiza un análisis del cargo formulado determinando la comisión de la conducta.

Inexistencia de fundamento normativo, por ser responsabilidad exclusiva del conductor.

De igual manera expone ser como única sanción la imposición de amonestación.

Estima como material sujeto a contradicción.

1. Declaración del conductor del vehículo.
2. Declaración del propietario del vehículo.
3. Declaración del Agente de Policía.
4. Prueba de revisión del dispositivo de velocidad.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758472 del 26 de abril de 2014.

2. Como material probatorio solicita.

2.1 Declaración del conductor del vehículo.

2.2 Declaración del propietario del vehículo.

2.3 Declaración del Agente de Policía.

2.4 Prueba de revisión del dispositivo de velocidad.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...).³

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, observando este Despacho que es pertinente entrar a revisar el cumplimiento del principio de legalidad respecto de la presente investigación adelantada contra la empresa aquí investigada, por encontrar presuntamente irregularidades en los fundamentos jurídicos soporte de la presente investigación, por lo tanto antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, entrara a desarrollar de fondo el tema.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13758472 de 26 de abril de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

6 5 0 1 5

2 8 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4, mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520 en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, acorde a lo previsto en el literal a) del artículo 46 y a su vez del artículo 45 de la Ley 336 de 1996

IV. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

El Despacho se permite pronunciarse en los siguientes términos:

V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por lo tanto, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, y atendiendo a lo esgrimido en los descargos por parte de la empresa investigada sobre la amonestación este Despacho se pronunciara sobre el mismo.

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvia las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho detallado en la casilla 16 del IUIT 13758472, en el que se incurrió con el vehículo de placas STO-010 afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificado con el NIT. 800000755-4 es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio.

Como ya se anotó, es importante resaltar que al tenor de la Ley 336 de 1996 la amonestación debe hacerse de manera escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

De lo anterior se infiere que la amonestación es una sanción, que se impone al vigilado una vez agotado un procedimiento. Nótese, que si bien es cierto el artículo 45 de la Ley 336 estipula cómo debe hacerse la amonestación, de la cual se precisa que será escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, también lo es que a reglón seguido el artículo 46 señala la base de la graduación de la multa y nos precisa bajo qué casos proceden:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

Es así como en su literal a) se lee: "Cuando el sujeto no haya dado cumplimiento a la amonestación".

En conclusión, para el Despacho es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte debió efectuar la amonestación al vigilado, otorgándole el término de 30 días de que tratan las disposiciones legales que regulan la materia y ante el incumplimiento de la "exigencia perentoria", imponer una sanción.

Luego entonces, para éste Despacho no se debe imponer sanción pecuniaria sin haber agotado el procedimiento del que habla la norma, es decir, sin amonestación previa.

Así las cosas, una vez revisada la Resolución 15650 de 19 de mayo de 2016, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución 2747 de 2006, la cual dispone que a partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, atendiendo los hechos descritos por el policía de tránsito en la casilla 16 del IUIT pluricitado a saber: "(...) porta dispositivo de velocidad dañado (...)".

Así las cosas De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que en la apertura, se incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, la sanción procedente para el caso en concreto es la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 2747 de 2006 en su numeral primero así como el concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante Concepto No. 20101340103921 del 24 de marzo de 2010 cuando expone:

"(...) la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006 (...).

(Subrayado fuera de texto).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

Ahora bien, mediante el Auto la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. N° 11001-03-24-000-2008-00107-00, Acumulado N° 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016, Consejero Ponente el Dr. Guillermo Vargas Ayala, Declararon la Nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.

Así las cosas, no se puede desconocer la finalidad de la nulidad decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el límite inferior de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996⁵, por lo tanto, no puede un Acto Administrativo de apertura basarse en un precepto normativo que fue objeto de suspensión o nulidad precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Ahora bien, según lo expuesto, es necesario hacer remisión a la falsa motivación, figura que al tenor de pronunciamientos del Consejo de Estado se genera

*"(...) cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*⁶.

Se puede concluir entonces que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día 26 de abril de 2014 por parte de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificado con el NIT. 800000755-4 es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con NIT. 800000755-4.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de julio de 2008, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado N° 2008-00098.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-

RESOLUCIÓN No.

Del

6 5 0 1 5

2 8 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los demás descargos de la empresa investigada ni tampoco pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, toda vez que prospero uno de los descargos presentados, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, acorde a lo previsto en el literal a) del artículo 46 y a su vez del artículo 45 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 15650 de 19 de mayo de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el NIT. 800000755-4, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la DIRECCIÓN: CALLE 77 A No 77 B -62 en el correo electrónico: colturex@colturex.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

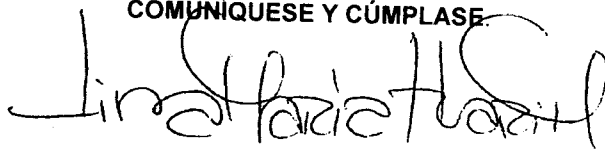
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

6 5 0 1 5

2 8 NOV 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
Sigla	COLTUREX S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0000275639
Identificación	NIT 800000755 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	19861023
Fecha de Vigencia	20360916
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	17141305129.00
Utilidad/Perdida Neta	566805018.00
Ingresos Operacionales	1267930540.00
Empleados	93.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Comercial	4304094
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	colturex@colturex.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL	BOGOTA	Establecimiento				
		COLTUREX LTDA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501238941



Bogotá, 28/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65015 de 28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. *VB*

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante legal y/o Apoderado
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

72
Serv.
Naci
NT 9
DG 25
Linea 1
REMITENTE
Razón Social:
ERINTENDENCIA D
TRANSPORTES - Su
ción: Calle 37 No.
edad
d: BOGOTA D.C.
tamento: BOGOT
go Postal: 1113
: KN685517752
DINATARIO
Razón Social:
BIANA DE TURIS
OS S.A.
: CALLE 77A No.
OGOTA D.C.
ento: BOGOT
ostal: 111
e-Admisio
07:57:38
ic de carga
erie Expr.

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número							
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado							
		☐ Cerrado	☐ No Contactado							
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado							
	☐ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor								
	☐ No Reside									
Fecha 1:	14	MES	1980	R	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:					
C.C. Milton Oliveros					C.C.					
Centro de Distribución: 80611825					Centro de Distribución:					
Observaciones: 3 personas / cada uno					Observaciones:					
Trasladado										

